



Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Subsistiendo, aunque en manifiesta declinación, los motivos que aconsejaron la moratoria concedida por decreto de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y la necesidad de acomodar su definitiva solución a un criterio de generalidad que la haga compatible con las disposiciones procedentes en otros órdenes de la legislación del Estado; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se extiende, con efecto no interrumpido, hasta el quince de Agosto inclusive del año en curso, la moratoria acordada por decreto de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta:

Primero. Para los casos de excepción comprendidos en el párrafo segundo del artículo primero, en que el deudor justificara ser, a su vez, acreedor por otro título distinto de suma bloqueada o de cantidad afecta por la moratoria general en cuantía superior, en ambos supuestos, al cincuenta por ciento de su deuda.

Segundo. Para las acciones ejercitadas con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y con sujeción a los procedimientos aludidos en los decretos de primero de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y siete y veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo. Siguen vigentes los restan

tes artículos del referido decreto de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta en cuanto no se opongan a la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia.—ESTEBAN BILBAO EGUIA.

(B. O. del E. del día 15.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Derogado el decreto de 28 de Junio de 1935, sobre la organización de la Lucha Antivenérea, queda ésta sujeta hasta nueva orden a normas que se detallan en el siguiente articulado:

Artículo 1.º *Proflaxis por la Terapéutica.*—El arma primordial que ha de utilizarse en la lucha contra los males venéreos es el adecuado tratamiento de los enfermos, singularmente el de aquellos que se hallen en estado actual o potencial de contagio.

A este fin, todas las Jefaturas provinciales de Sanidad deberán disponer en todo momento de una provisión de medicación antivenérea suficiente, por lo menos para las necesidades de un trimestre.

La Dirección general de Sanidad se ocupará de proporcionar a las Secciones antivenéreas provinciales los productos arsenicales y aquellas otras medicaciones que se considere oportuno para la mejor marcha del servicio. En todo caso, las Jefaturas provinciales de Sanidad quedan autorizadas para la adquisición de bismúticos, mercuriales, compuestos de yodo, medicación tó-

pica, material de cura, etc., con cargo a las consignaciones presupuestarias normales y a las propias del presupuesto del Instituto provincial de Sanidad.

En casos de urgencia y antes de que por cualquier circunstancia imprevista se pueda entorpecer la buena marcha del servicio, quedarán facultadas las Jefaturas provinciales de Sanidad para la adquisición directa de antisifilíticos de tipo arsenical.

La elección del tipo o marca del medicamento—dentro de las disponibilidades del mercado—corresponderá al Médico que tenga la responsabilidad de los tratamientos.

Art. 2.º *Propaganda para facilitar el diagnóstico precoz.*—Ante la importancia decisiva del diagnóstico precoz para poder realizar una profilaxis eficaz desde el punto de vista individual y social, se realizará una «intensa propaganda» que mueva a las gentes a acudir al Médico competente en cuanto adviertan el menor síntoma sospechoso de enfermedad venérea o tengan motivos para temer un contagio.

Asimismo se velará porque en ningún Centro Antivenéreo, por humilde que sea, falte un microscopio con dispositivo para ultramicroscopia.

Art. 3.º *Reconocimiento médico periódico de los enfermos peligrosos desde el punto de vista sanitario.*—Teniendo en cuenta que el reconocimiento médico periódico de las personas en estado de salud aparente constituye una de las bases más inmovibles de la higiene moderna, porque permite los diagnósticos más precoces, se impondrá como sistema a aquellas personas que por su género de vida puedan representar mayor peligro para la sociedad.

Este reconocimiento periódico se llevará a cabo en los Centros oficiales Antivenéreos, y no se realizará de una manera rutinaria, sino haciendo a cada enfermo peligroso su ficha clínica correspondiente y acometiendo el tratamiento adecuado en cuanto el Médico lo juzgue preciso. En ningún caso podrá dar el Médico un certificado o patente de sanidad a un enfermo venéreo socialmente peligroso. Se limitará a consignar que el interesado asiste puntualmente al reconocimiento periódico o que sigue fielmente el tratamiento que se le ordena.

Art. 4.º *Hospitalización.*—Siendo imprescindible que en algunos casos el aislamiento de los enfermos venéreos más socialmente peligrosos, se facilitará la «hospitalización» de los mismos.

En aquellas capitales en donde no haya sifilocomio del Estado, la Diputación provincial tendrá la obligación de destinar en su hospital correspondiente un número prudencial de camas

para el aislamiento de tales enfermos. Allí donde no haya hospital provincial, el Estado tratará de llegar a un concierto sobre este extremo con alguna institución hospitalaria de la localidad.

La vigilancia médica de los enfermos hospitalizados la ejercerá un Venereólogo del Servicio oficial, y los gastos de medicación, instrumental y material de cura correrán a cargo del Estado.

Art. 5.º *Derechos sanitarios.*—Los servicios especiales en relación con los intereses de la Lucha Antivenérea, podrán ser objeto de derechos sanitarios, que se abonarán, precisamente, en papel de pagos al Estado.

Art. 6.º *Represión del intrusismo y el charlatanismo.*—Serán perseguidos con todo rigor el intrusismo y el charlatanismo, imponiéndose por las autoridades gubernativas, a instancia de las autoridades sanitarias competentes, las sanciones a que haya lugar.

Art. 7.º *Servicio social.*—Se irá organizando a medida de las posibilidades y según lo requieran las circunstancias y necesidades locales, un Servicio social, integrado esencialmente por enfermeras-visitadoras e instructores sanitarios de ambos sexos, y dedicado esencialmente a la investigación de fuentes de contagio y a la vigilancia de los casos que lo requieran.

Art. 8.º *Intervención de las autoridades gubernativas.*—Las autoridades gubernativas, por medio de agentes especiales de la máxima garantía moral, se ocuparán de facilitar la labor de las autoridades sanitarias y de cooperar con ellas en todo lo que tienda a la mayor eficacia y perfeccionamiento del Servicio Antivenéreo, dentro del espíritu de estas normas.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Mayo de 1941.—GALARZA.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 17.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La inobservancia estricta del reglamento de Inspectores municipales Veterinarios y leyes complementarias al mismo, así como su interpretación arbitraria en determinadas ocasiones, da lugar en los concursos de Inspecciones municipales veterinarias a una serie de incidencias que se traducen en los cuantiosos recursos que se elevan a este Ministerio y en multitud de reclamaciones de Ayuntamientos y Veterinarios, lo que obliga a recordar y aclarar algunos artículos de dicho reglamento que son los

que entorpecen, al ser mal interpretados, la rápida normalización de la vida municipal en este aspecto y plantean serios contratiempos y lesión de intereses a los Inspectores municipales Veterinarios; en su consecuencia, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Para tomar parte en los concursos ya anunciados y que se hallen en plazo de admisión de instancias y para aquellos que se anuncien en lo sucesivo, será condición precisa que los interesados justifiquen su situación en activo en la forma que determina el artículo octavo del reglamento de Inspectores municipales Veterinarios.

2.º Para que los excedentes o supernumerarios al servicio del Estado en otros Cuerpos puedan tomar parte en dichos concursos, es condición precisa que soliciten de la Dirección general de Ganadería su vuelta al servicio activo.

3.º Todo Inspector que como resolución de un concurso sea agraciado con la plaza correspondiente, tendrá que tomar posesión dentro de los plazos y forma que determinan los artículos 27 y 28, entendiéndose si no lo hace que renuncia a la misma, debiéndose designar nuevo Inspector entre los concursantes, si bien, la falta de toma de posesión fuera debida a que le hubiera correspondido otra plaza y se hubiera posesionado de ella, tendrá la obligación de oficiar en el acto a cuantos Ayuntamientos hubiera concursado, renunciando, para no entorpecer la resolución de los mismos, a no ser que se hallase en recurso su designación, estableciéndose nuevamente la obligación al resolverse el recurso.

4.º El supernumerario que fuese agraciado con una plaza, para posesionarse de la misma, tendrá que justificar su baja en el Cuerpo de que proceda, o, por lo menos, el hallarse en tramitación oficial su renuncia.

5.º Una vez que un Inspector tome posesión de una plaza adquirida por concurso y en propiedad, vendrá obligado a desempeñarla durante un año, como minimum, no pudiendo concursar nuevamente en dicho plazo.

6.º Se recuerda a los Inspectores municipales Veterinarios lo que determina el artículo noveno sobre prohibición de desempeñar más de una plaza en propiedad, así como la de cobrar dos sueldos del Estado, provincia o municipio.

7.º A efectos de la rápida normalización de la vida municipal en los servicios sanitarios veterinarios, se recuerda la obligación que determina el artículo 11 sobre anuncio de las vacantes existentes de Inspecciones municipales veterinarias y la del artículo 19 de comunicar a los aspirantes la resolución de los concursos, a efectos del recurso de alzada que establece.

8.º En aclaración del párrafo tercero del artículo 11 del reglamento, vacante una plaza de Inspector municipal Veterinario, la Corporación municipal correspondiente acordará su provisión interina, según dispone el citado artículo, dentro del plazo de diez días que el mismo les concede para cursar el anuncio para su provisión en propiedad; y transcurrido dicho plazos sin que hubiesen realizado el nombramiento interino, lo hará de oficio del Jefe del Servicio provincial de Ganadería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Abril de 1941.—BRNJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 15.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Rvdos. Sres. Arzobispo de Granada, Vicarios generales de los Obispados de Guadix y Baza (Granada) y Jaén y Obispo de Osma (Soria), en solicitud de la creación de Escuelas de primera enseñanza; con el carácter de preparatorias para el ingreso en los Seminarios de sus respectivas diócesis; y

Teniendo en cuenta que se dispone de cuantos elementos son precisos para la instalación y funcionamiento de estos centros docentes; los favorables informes emitidos por las Inspecciones y Juntas provinciales de primera enseñanza correspondientes, y que uno de los fines del nuevo Estado es el de hacer asequible el acceso a los Seminarios de aquellos escolares que den señales de vocación de sacerdocio, facilitando así a la Iglesia Católica la formación de un clero idóneo preciso para elevar moral y religiosamente a la Nación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se considere creada definitivamente y con el carácter de preparatoria para el ingreso en el Seminario, una Escuela nacional de primera enseñanza en cada una de las siguientes diócesis:

Una a cargo de Maestro, aneja al Colegio Apostólico de Nuestra Señora de la Cabeza, de Motril (Granada).

Una a cargo de Maestro, en la diócesis de Guadix (Granada).

Una a cargo de Maestro, en la diócesis de Jaén.

Una a cargo de Maestro en la diócesis de Burgo de Osma (Soria).

Segundo. La dotación de estas plazas será la correspondiente al sueldo personal que en el escalafón del Magisterio tengan los Maestros que se nombren para las mismas, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas otras tantas plazas de Maestro dotadas con el sueldo de entrada de 4.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al capítulo I, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto 2.º del presupuesto de este Departamento.

Tercero. El nombramiento de los Maestros que hayan de regentar las Escuelas preparatorias que se crean en virtud de esta disposición se ajustará a las normas que para este caso se dictarán por la Dirección general de Primera Enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de Mayo de 1941.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmo. señor Director general de Primera Enseñanza.

(B. O. del E. del día 15.)

Ilmo. Sr.: Los estudios y experiencias efectuadas en diversos países han venido a demostrar la directa influencia que ejercen las deficiencias de iluminación en el considerable número de enfermedades visuales que se producen dentro de la edad escolar, algunas de las cuales, como la miopía, han llegado a producir porcentajes alarmantes.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

En todos los Centros docentes que se proyecten o reformen en lo sucesivo se tendrá en cuenta que los valores *mínimos* de la iluminación, tanto natural como artificial, habrán de ser los siguientes:

Auditorios y lugares de reunión.....	30 lux.
Auditorios, si hubiese necesidad de tomar en ellos notas o apuntes.....	100 »
Salas de dibujo.....	150 »
Salas de estudio.....	100 »
Bibliotecas.....	100 »
Museos, salas de mapas y análogos. ..	60 »
Salas de trabajo manual.....	80 »
Salas de bordados y costura.....	120 »
Pasillos, galerías de acceso a clase y similares.....	30 »
Salas de recreo, gimnasios y similares.	70 »

Para evitar fenómenos de deslumbramiento deberá suprimirse la acción directa de la luz artificial sobre los ojos de los alumnos, envolviendo los puntos de luz dentro de globos difusores cuyo brillo no será superior a 0'3 bujías por centímetro cuadrado. Los aparatos estarán colocados fuera del campo visual de los escolarés.

Con objeto de que la distribución de la luz sea lo más uniforme posible, le separación de los aparatos no será mayor que la de su altura sobre el piso del local.

Las disposiciones de la presente orden se aplicarán a todos los establecimientos de nueva creación. Su implantación en los ya existentes se realizará paulatinamente según las posibilidades y características que en cada caso se determinen por este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Mayo de 1941.—IBAÑEZ MARTIN.—Hmo. señor Subsecretario de este Departamento.

(B. O. del E. del día 15.)

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA

Censo de población de 1940.—Circular

De conformidad con Instrucciones de la Superioridad y en relación con las circulares anteriores sobre este mismo servicio, y principalmente la anterior de esta Jefatura de 18 de Marzo próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial* número 69, procede cursar nuevas normas recordando la aplicación de preceptos de la Instrucción y concretando su contenido en el sentido siguiente:

Primero. No habiendo dado cumplimiento a lo prevenido por la Instrucción en su artículo 52, los Ayuntamientos de la relación que sigue, a pesar de haberseles expresamente recordado en el número 5.º de la circular sobre este servicio inserta en el repetido *Boletín oficial* de la provincia de 25 de Marzo, deberán los en la misma figurados dar inmediato cumplimiento al servicio sin señalamiento de plazo, pero desde luego a la mayor brevedad, entendiéndose que si dejaran de hacerlo en tiempo prudencial muy breve, se enviará un Comisionado para formarlo y recogerlo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Abanco, Abejar, Acrijos, Alcoba de la Torre, Alcozar, Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla de las Peñas, Alcubilla del Marqués, Aldea de San Esteban, Aldealseñor, Aldehuela de Agreda, Aldehuela del Rincón, Almaluez, Almarail, Almarza, Almazul, Almenar, Alpanseque, Andaluz, Arancón, Arcos de Jalón, Arguijo, Armejún, Atauta, Ausejo de la Sierra, Aylagas, Barahona, Barriomartín, Bayubas de Abajo, Beltejar, Beratón y Berzosa.

Blacos, Blocona, Bretún, Brias, Buimanco, Cabreriza, Calderuela, Caltojar, Camparañón,

Caracena, Cardejón, Castilfrio, Castilruiz, Cerbón, Cigudosa, Ciria, Cirujales del Río, Conquezueta, Cortos, Covalada, Cubilla, Cubo de la Solana, Cueva de Agreda, Cuevas de Ayllón, Deza, Escobosa de Almazán, Espeja de San Marcelino, Espejón, Fresno de Caracena, Fuencaliente, Fuentearmegil, Fuentebella, Fuentecantales, Fuentegelmes, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Fuentetoba, Golmayo y Gormaz.

Herrerós, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Huérteles, Iruecha, Ituero, Jubera, Judes, Licerías, Marazovel, Mezquetillas, Modamio, Monteagudo, Montenegro, Morón de Almazán, Muro de Agreda, Nafria de Ucero, Narros, Nograles, Noviales, Oncala, Osma, Oteruelos, Pedrajas, Peñalba de San Esteban, Peñalcazar, Perera (La), Pinilla del Olmo, Póveda de Soria, Pozalmuro, Quintana Redonda, Quintanas de Gormaz, Quintanilla de Tres Barrios, Radoña, Revilla de Calatañazor, Rioseco de Soria, Romanillos de Medina, Salduero, Salinas de Medinaceli, San Andrés de Soria y San Leonardo.

Santa Cruz de Yanguas, Sauquillo de Alcazar, Sauquillo de Boñices, Serón de Nájima, Tajahuerce, Taniño, Tardajos, Torrubia, Ucero, Vadillo, Valdanzo, Valdegeña, Valdelagua del Cerro, Valdemaluque, Valdemoro, Valdeprado, Valtueña, Valvedizo, Vea, Velamazán, Velilla de Medinaceli, Velilla de San Esteban, Viana de Duero, Vildé, Villabuena, Villálvaro, Villanueva de Gormaz, Villar del Ala, Villar del Campo, Villar de Maya, Villares (Los), Villarijo, Villaseyas, Villaseca, Villaverde, Vozmediano y Zayas de Torre.

Segundo. En atención a la demora excesiva que habría de producir el esperar a que todas las provincias concluyesen el servicio sobre correlación de transeúntes, principalmente derivada de la existencia de los grandes núcleos y sin perjuicio de verificar el servicio según las normas que se adoptarán, procede efectuar seguidamente la recogida de los Censos a que se refiere el artículo 53 de la Instrucción, para la que procurarán las respectivas Juntas municipales atenderse a las Instrucciones siguientes:

A) Seguidamente y en cuanto apareciere esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, recibirá cada Junta municipal cuatro ejemplares de la hoja resumen a que se refiere el núm. 3 del citado artículo 53 de la Instrucción.

B) Las diversas Juntas municipales enviarán cada una un Comisionado especial para entregar en la Sección provincial de Estadística la documentación prevenida en el artículo 53 de la Instrucción, ajustándose para su entrega a los plazos siguientes:

Los Ayuntamientos cuyo nombre tengan las iniciales *A* y *B* (desde Abanco a Burgo de Osma del Nomenclator), durante la semana que comienza el día 26 de Mayo.

Los que tengan la inicial *C* (desde Cabrejas del Campo a Cuevas de Soria), durante la semana que comienza el día 2 de Junio.

Los que tengan la inicial *CH, D, E, F, y G* (desde Chaorna a Gormaz), durante la semana que comienza el día 9 de Junio.

Los que tengan la inicial *H, I, J, L y M* (desde Herrera de Soria a Muro de Agreda), durante la semana que comienza el día 16 de Junio.

Los que tengan la inicial *N, O, P, Q y R* (desde Nafria de Ucero a El Royo), durante la semana que comienza el día 23 de Junio.

Los que tengan la inicial *S y T* (desde Sagides a Trébago), durante la semana que comienza el día 30 de Junio, y

Finalmente, los que tengan la inicial *U, V, Y y Z* (desde Ucero a Zayas de Torre), durante la semana que comienza el día 7 de Julio.

Este señalamiento de fechas tiene carácter provisional y la finalidad de evitar molestias a los Comisionados por tener que esperar a ser atendidos en la Sección convenientemente, dada la escasez de personal con que se cuenta, y en relación con estas manifestaciones se advierte:

Que si por la Superioridad fuera ordenado un mas pronto envío— pues están transcurridos con exceso los plazos previstos—, se cursarian órdenes urgentes para lograrlo, por lo que es conveniente que todas las Juntas municipales tengan preparado el envío seguidamente de recibir esta circular, aun las que tienen señalamiento de envío mas aplazado.

Que se indica como conveniente que, a poder ser, actúe como Comisionado el Secretario del Ayuntamiento para evacuar al recibo aquéllos reparos mas salientes sobre presentación, etc., y

Que si alguno de estos funcionarios tuviere varios Ayuntamientos agrupados, puede, para evitar gastos a los mismos y molestias, presentar la documentación de los que le correspondieren en el periodo correspondiente al primero que hubiere de presentar, bastando para ello la mera indicación de esta circunstancia. Por el mismo tenor, si alguno de estos funcionarios hubiere de evacuar otros trabajos o negocios en la capital en fecha anterior a la señalada—no posterior—, y no preveyere para la de su señalamiento otro viaje, y el hacerlo le hubiere de ocasionar quebranto o mayor molestia, puede en esta atención anticipar la presentación, asimismo con nueva indicación de la causa.

C) A los efectos de su mejor cumplimiento, se

transcribe el texto del artículo 53 de la Instrucción, de cuyo cumplimiento se trata, y que copiado a la letra dice así:

«Terminadas a conformidad de las Juntas municipales las sucesivas operaciones señaladas, procederán éstas a enviar por Comisionado los documentos siguientes al Jefe provincial de Estadística:

1. El total de cédulas cubiertas por secciones y en cada una por su orden de número, formando legajos etiquetados, manejables y decorosos.

2. Relaciones por sección del contenido numérico de cada cédula, conforme quedara de la revisión hecha después del avance y su estado de totalización por secciones.

3. Tres copias de la hoja resumen, modelo oficial, diligenciados por el Secretario, conforme de la Alcaldía-presidencia y sello de la Junta.

4. Una Memoria sucinta de los trabajos efectuados, con mención de cuantas personas hayan hecho labor excepcional que se estime digna de recompensa.

5. El material de cédulas blancas y azules o colectivas que resultará sobrante:»

CH) A los efectos de mejor cumplimiento de cuanto queda transcrito y correlativamente por sus propios números, conviene observar:

1. Las cédulas no deben presentarse extendidas, ni cosidas, ni, en manera alguna, enrolladas, sino cada una de ellas plegada por su porción media, de suerte que cada pliego presente su cara anterior externa o página primera que es la que pudiéramos llamar careta de la cédula (la en que van las indicaciones de localidad de la cédula, datos domiciliarios y resumen numérico de inscritos) la primera; en la parte interna siguiente o página segunda, las columnas de inscripción de nombre y apellidos, sexo, edad, estado civil, instrucción elemental y profesión; en la otra cara interna o página tercera, las columnas de inscripción de los dos últimos conceptos de fecundidad, lugar de nacimiento, razón de convivencia y las de residentes, ausentes, transeuntes y extranjeros, viniendo el pliegue de la hoja a coincidir con la columna que indica hijos que viven, y, finalmente, en la cara posterior externa o página cuarta las Instrucciones.

Las cédulas deben colocarse así cuidadosamente plegadas para que no tengan salientes ni desigualdades que afecten a la estética de la presentación y dificulten todo trabajo, correlativamente unas a continuación de otras por riguroso orden numérico, de suerte que la número uno quede sobre las demás y la última en la porción más baja del montón y sin que sea admisible que haya algunas en la numeración y sin que las cé-

dulas deban venir cosidas, pegadas ni cogidas con chiches, alfileres, grapas o pinzas, sino sueltas.

Cada sección debe venir encarpeta y atada separadamente con cuerda adecuada o hilo fuerte, y en la careta de la carpeta el rotulado indicativo suficiente. Bajo esta careta de la carpeta de sección y sobre la cédula primera de la misma, debe venir la relación del contenido numérico a que se refiere el siguiente número.

Si la sección fuere única, esta carpeta debe venir cubierta y protegida por un adecuado encarpeta de solidez —la carpeta de cartón tamaño folio 33 x 23'5 centímetros—.

Si fueren varias, cada una vendrá protegida por esta indicada carpeta sólida —cartón, tableta delgada, papel fuerte, etc.—, pero si reunidas dos o más secciones —cada una atada y encarpeta por separado— no reunieren entre ellas cien cédulas, podrán éstas varias cubrirse por una sola carpeta sólida, llevando dentro de cada una su repetida carpeta correspondiente; pero evitando siempre que este paquete sólido y manejable rebase de las cien cédulas e indicando visiblemente en su exterior el municipio a que se refiere y la sección o secciones —si fuere más de una— que contiene.

2. Como ya queda indicado, bajo la careta de cada sección y sobre la cédula primera de la misma, deberá venir la relación del contenido numérico de cada cédula con totalización, pudiendo servir para ello al modelo de rayado del cuaderno auxiliar que se publicó para el avance en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 4 del año en curso, que es el primero de los dos que aparecen publicados. Si se utilizare este mismo modelo, debe oportunamente corregirse indicando que se trata de datos definitivos en lugar de datos para el avance y que eran provisionales.

Si hubiere más de una sección, se precisa también un estado de totalización por secciones, para el que puede servir el mismo modelo 2.º publicado en el expresado *Boletín oficial* núm. 4, con la consiguiente corrección indicada de no ser para el avance, sino de datos definitivos, y en el que figurarán tantos renglones como secciones, y en cada uno de ellos los datos de totalización del cuaderno auxiliar —las relaciones últimamente indicadas— de cada sección y uno más en el que aparecerá el total de secciones cuyos datos han de ir al modelo que se indica en el número siguiente. Este estado de totalización cuando la hubiere —siempre que haya más de una sección—, deberá venir colocado con la restante documentación en la carpeta en que viniera la sección primera del municipio.

3.º En esta misma carpeta de la sección primera deberá venir por triplicado la hoja-resumen, cuyo envío se efectuará a todas las Juntas en cuanto apareciere esta circular en el *Boletín oficial*, debiendo ir a la misma como datos fundamentales los que resulten de la totalización de sección — caso de sección única— o de secciones — caso de varias secciones—, elaborándose los datos compuestos según claramente van indicados, cuidando no cometer errores en las totalizaciones.

4.º En la misma carpeta de la sección primera deberá venir la Memoria a que se alude en este número correlativo del artículo 53 de la Instrucción. En la redacción de esta Memoria tienen las respectivas Juntas coyuntura de justificar, explicándolos, los procesos de evolución anormal de la población — crecimientos y decrecimientos bruscos o de progresiva o continua disminución que aunque no fuere brusca, siempre es fenómeno estimable por contrario a la ley ordinaria de la población—. Al efecto de facilitar esta labor de crítica, juntamente con los modelos del número anterior, recibirá cada Junta un ejemplar de estadillo resumen de la evolución de la población en su término y en lo que va de siglo a doble columna, reservada la primera a la población de hecho y la segunda a la de derecho, y consignando los datos — como norma general aunque falten algunos en algunos— de los Censos de 1900, 1910, 1920, 1930, de los padrones y sus rectificaciones de 1924, 1925, 1926, 1927, 1928, 1929, 1931, 1932, 1933, 1934, 1935, 1936, 1937, 1938 y 1939, los de la población calculada por esta Sección, los que aparecen figurados en las estadísticas de abastecimientos y las del avance de la actual inscripción censal.

El buen criterio de las respectivas Juntas decidirá a priori que casos de variación han de merecer esta mención de estudio.

5.º También constituyendo paquete como el de una sección y con la sección primera, se enviará el material sobrante de cédulas.

D) Aunque ya se ha repetido, y por continuar suscitando dudas debe manifestarse una vez más, que los datos que fueron comunicados en el avance pueden variarse sin el menor escrúpulo, pues tenían mero carácter provisional, y siempre que la variación no sea de importancia, sin indicación siquiera de las causas de esta variación.

Tercero. Se insiste asimismo una vez más en relación con el servicio del padrón municipal, tan ligado por este año con este del Censo de población:

a) Que antes de enviar la documentación del

Censo, deben quedar copiados los datos en sus correspondientes padrones, y

b) - Que no deben enviar el padrón, resumirlo, exponerlo ni cerrarlo hasta que les fuere comunicada la aprobación definitiva del Censo, llevando al mismo, mientras tanto, cuántas alteraciones resultaren para el Censo de rectificaciones y reparos.

Cuarto. El Comisionado deberá venir provisto de credencial por duplicado, expresiva de su carácter de tal Comisionado, con indicación detallada de la documentación de que fuere portador, diligenciada una de ellas al margen de recibo, para autorizárselo por esta Sección y que pueda de esta forma acreditar su cometido y quede constancia en el archivo de la Junta municipal. Si un mismo Comisionado fuere portador de las documentaciones de varias Juntas, deberá venir provisto de tantas credenciales duplicadas cuantas fueren las Juntas de que fuere Comisionado.

Finalmente, y como resumen, esta Jefatura excita el celo de todas las Juntas municipales y de sus respectivos Secretarios muy principalmente, para que en este trámite de la elaboración del Censo se esmeren en cumplirlo con puntualidad y exactitud, logrando una correcta y ordenada presentación que de todos espera.

Soria 15 de Mayo de 1941.—El Jefe provincial de Estadística, Cesar del Riego. 1337

Ayuntamientos

VINUESA

1322

En uso de las atribuciones que le confiere el art. 162 del Estatuto municipal vigente, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado sacar a pública licitación la venta de 8.604 pinos desarraigados y tronchados por el viento, en el monte Pinar, de esta villa, núm. 192 del Catálogo, como segundo lote que sale a subasta, y que cubican: 2.368'702 metros cúbicos en pies de diámetro superior a 25 centímetros; 598'462 metros cúbicos en pies de diámetro menor de 25 centímetros, y 67'835 metros cúbicos en pies defectuosos.

El tipo de tasación que ha de servir para la subasta es el de 294.871'09 pesetas.

El acto tendrá lugar en esta casa consistorial a las doce horas del día siguiente al en que se cumplan los veinte hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y del Estado, y será presidido por mi autoridad o Gestor en quien delegue, con asistencia de una representación de este Ayuntamiento y del Notario de la ciudad de Soria, que

dará fé del acto, y con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de Obras y Servicios municipales vigente.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la Depositaria municipal, el cinco por 100 del total de la tasación, o sea la cantidad de 14.743 pesetas, depósito que será ampliado al doble por el rematante como garantía de cumplimiento del contrato de aprovechamiento.

El pliego de condiciones facultativas se encuentra inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1937, y el de condiciones económico-administrativas permanecerá expuesto al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento hasta el día en que haya de celebrarse la subasta; será cuenta del rematante el ingreso en la habilitación del Distrito forestal de Soria del presupuesto de indemnizaciones, con sujeción a lo que determina la orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934 (*Gaceta* del día 8), y el abono del importe de este anuncio.

Los pliegos serán admitidos todos los días laborables en horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta la víspera del día señalado para la subasta y deberán ajustarse al modelo que se inserta a continuación.

Vinuesa 8 de Mayo de 1941.—El Alcalde, Venancio Ramos.

• *Modelo de proposición (póliza de 4'50 pesetas)*

D., vecino de, provisto de su cédula personal correspondiente, enterado del anuncio de subasta de ... pinos desarraigados y tronchados por el temporal en el monte Pinar, de Vinuesa, núm. 192 del Catálogo, que cubican, se compromete a ejecutar el aprovechamiento anunciado en las condiciones prescritas en el pliego de condiciones, y ofrece por el mismo la cantidad de (en letra) pesetas.

Vinuesa, de de 1941.—El Licitador.
156.—Derechos de inserción 31'50 pesetas.

MONTEJO DE LICERAS 1319

Hallándose paralizadas en arcas de este Pósito municipal 964'28 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, de ésta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo al vigente reglamento de Pósitos.

Montejo de Liceras 13 de Mayo de 1941.—El calde, Teodoro Benito.

SERON DE NAJIMA 1345

Disponiendo este Pósito de una existencia en

arcas locales de 4.412'50 pesetas, más la cantidad de 5.957'16 pesetas en poder del Servicio Nacional de Pósitos, se anuncia al público su reparto a fin de que cuantos deseen préstamos puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del Servicio Nacional (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez días a contar del siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Serón de Najima 16 de Mayo de 1941.—El Alcalde, A. Sanz.

VELILLA DE MEDINA 1295

Disponiendo este Pósito como existente de la cantidad de 13.806'74 pesetas, con destino a préstamos para agricultores, se anuncia al público a fin de que cuantos deseen préstamos puedan solicitarlo en esta Alcaldía o en el Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), dentro del plazo de diez días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Velilla de Medina 8 de Mayo de 1941.—El Alcalde, Eusebio Vallano.

SAGIDES 1297

Existiendo paralizada en arcas locales de este Pósito municipal la cantidad de 1.450'20 pesetas, y en poder del Servicio Nacional 1.589'20 pesetas, se anuncian a reparto dichas cantidades entre los agricultores que lo deseen.

El plazo para solicitar ante esta Alcaldía será el de diez días a contar desde el siguiente al que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Sagides 8 de Mayo de 1941.—El Alcalde, Bruno Vélez.

CANREDONDO 1259

Hallándose paralizada en las arcas del Pósito municipal de este pueblo y Banco de España la cantidad de 3.316'77 pesetas, se anuncia al público para que los agricultores que deseen obtener préstamos del mismo, lo soliciten de esta Alcaldía o del Ministerio de Agricultura (Servicio de Pósitos, Madrid), en el plazo de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Canredondo 6 de Mayo de 1941.—El Alcalde, Wenceslao Martínez.

DOMBELLAS 1521

Hallándose paralizada en las arcas del Pósito municipal de este pueblo y Banco de España, la cantidad de 5.335'77 pesetas, se anuncia al público para que los agricultores que deseen obtener préstamos del mismo lo soliciten de esta Alcaldía o del Ministerio de Agricultura (Servicio Central de Pósitos, Madrid), en el plazo de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dombellas 6 de Mayo de 1941.—El Alcalde, Pedro Tejero.